

Artículo 134

Adición de una disposición adicional a la Ley 14/2010

Se añade una disposición adicional, la octava, a la Ley 14/2010, con el siguiente texto:

“Octava

”Procedimientos de valoración de personas o familias solicitantes de acogimiento familiar o de adopción

”1. El procedimiento de formación y valoración psicosocial de las personas o las familias que se ofrecen a acoger un niño debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido por reglamento, y tiene una duración máxima de seis meses. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya notificado la resolución, se entiende que la solicitud ha sido desestimada.

”2. El procedimiento de formación y valoración psicosocial de las personas o de las familias que se ofrecen a adoptar un niño debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido por reglamento, y tiene una duración máxima de ocho meses. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya notificado la resolución, se entiende que la solicitud ha sido desestimada.”

TÍTULO VII

Ámbito del territorio

CAPÍTULO I

Modificación de la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña

Artículo 135

Modificación del artículo 11 de la Ley 5/1998

Se modifica la letra *c* del artículo 11 de la Ley 5/1998, que queda redactada del siguiente modo:

“c) De consulta y asistencia: Consejo Asesor.”

Artículo 136

Modificación del artículo 12 de la Ley 5/1998

Se modifica la letra *d* del artículo 12.1 de la Ley 5/1998, que queda redactada del siguiente modo:

“d) Un número de vocales que debe determinar el Gobierno, entre los cuales tiene que haber necesariamente representantes de la Administración de la Generalidad, de las administraciones locales y de las entidades cuya actividad esté relacionada con las competencias de Puertos de la Generalidad. Los representantes de las administraciones locales deben ser como mínimo dos en representación de los municipios en cuyo término municipal hay un puerto adscrito a Puertos de la Generalidad.”

Artículo 137

Modificación del artículo 13 de la Ley 5/1998

Se suprime el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 5/1998.

Artículo 138

Modificación del artículo 17 de la Ley 5/1998

Se modifica el artículo 17 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17

”Consejo Asesor

”1. El Consejo Asesor de Puertos de la Generalidad es el órgano en el que están representados todos los sectores interesados en el ámbito portuario catalán, a fin de cooperar en la consecución de los objetivos que le son propios.

”2. El Consejo Asesor de Puertos de la Generalidad está integrado por el presidente o presidenta del ente, por el vicepresidente o vicepresidenta, por el gerente o la gerente y por un número de vocales que debe determinar el Gobierno, entre los cuales debe haber necesariamente representantes de la Administración de la Generalidad, de las administraciones locales en cuyo término municipal haya un puerto adscrito a Puertos de la Generalidad y de las entidades cuya actividad esté relacionada con las competencias de Puertos de la Generalidad.”

”3. El secretario o secretaria del Consejo Asesor de Puertos de la Generalidad es el mismo que el del Comité Ejecutivo del ente y asiste a las sesiones con voz y sin voto.

”4. El Consejo Asesor se reúne en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria siempre que lo soliciten el presidente o presidenta o un tercio de los miembros.”

Artículo 139

Modificación del artículo 18 de la Ley 5/1998

Se modifica el artículo 18 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18

”Funciones

”Corresponde al Consejo Asesor:

”a) Informar sobre el anteproyecto de presupuesto de explotación y de capital de Puertos de la Generalidad.

”b) Proponer al Comité Ejecutivo la aprobación de las normas generales relativas a los servicios portuarios.

”c) Informar sobre el programa de actuación, inversión y financiación de Puertos de la Generalidad.

”d) Informar sobre el balance y la memoria anual de Puertos de la Generalidad.

”e) Informar sobre la fijación de las tarifas y los cánones que debe aplicar Puertos de la Generalidad.

”f) Informar sobre la constitución de consorcios.

”g) Informar sobre las operaciones de crédito concertadas por la entidad.

”h) Asesorar el ente en todas las cuestiones relacionadas con las actividades de Puertos de la Generalidad y emitir informe sobre cualquier asunto sobre el que sea consultado en el ámbito de sus competencias.

”i) Informar sobre la propuesta de tarifas por los servicios que se presten y de las tasas que debe aplicar Puertos de la Generalidad.

”j) Cualquier otra que le pueda ser conferida de acuerdo con la legislación vigente.”

Artículo 140

Modificación del artículo 19 de la Ley 5/1998

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El responsable o la responsable territorial de cada zona portuaria lleva a cabo la gestión directa de la correspondiente zona portuaria y de las autorizaciones de actividad y de prestación de servicios portuarios, de acuerdo con las directrices que dicte el gerente o la gerente de Puertos de la Generalidad, y ejerce las funciones asignadas reglamentariamente.”

Artículo 141

Modificación del artículo 26 de la Ley 5/1998

Se modifica el artículo 26 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 26

”Recursos y actos administrativos

”1. Los recursos administrativos, reclamaciones y revisiones formulados contra los actos dictados en ejercicio de potestades administrativas por los órganos de gobierno y de gestión de Puertos de la Generalidad se rigen por lo establecido por la legislación sobre régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas.

”2. Para la interposición de recursos administrativos, el Comité Ejecutivo tiene como órgano superior el presidente o presidenta de Puertos de la Generalidad.

”3. Los actos administrativos del presidente o presidenta de Puertos de la Generalidad ponen fin a la vía administrativa.”

Artículo 142

Modificación de la rúbrica del título IV de la Ley 5/1998

Se modifica la rúbrica del título IV de la Ley 5/1998, que queda redactada del siguiente modo:

“TÍTULO IV

”Gestión del dominio público portuario”

Artículo 143

Modificación del artículo 71 de la Ley 5/1998

1. Se modifica el título del artículo 71 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 71

”Utilización del dominio público portuario”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 71 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la utilización del dominio público portuario para usos en que concurren circunstancias especiales de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o que requieran la ejecución de obras o instalaciones, debe exigirse siempre el otorgamiento de la autorización o concesión administrativa correspondiente, que debe acreditar su canon o cánones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.”

Artículo 144

Modificación del artículo 72 de la Ley 5/1998

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 72 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público portuario puede iniciarse de oficio mediante la convocatoria del concurso correspondiente o a instancia de una persona física o jurídica interesada.”

2. Se añade un apartado, el 4, al artículo 72 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“4. El plazo para resolver y notificar el procedimiento de otorgamiento de concesiones administrativas para la ocupación del dominio público portuario de la zona de servicios de los puertos adscritos a Puertos de la Generalidad, por un período superior a tres años o por otro inferior pero con obras o instalaciones no desmontables, es de nueve meses. Transcurrido este plazo, la solicitud se entiende desestimada.”

Artículo 145

Modificación del artículo 77 de la Ley 5/1998

Se añade un apartado, el 6, al artículo 77 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“6. El ejercicio de actividades en los espacios portuarios está sujeto a comunicación previa cuando no implique la ocupación privativa del dominio público portuario y su duración no exceda de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto por el

apartado 1. La comunicación previa debe presentarse diez días antes del inicio de la actividad.”

Artículo 146

Modificación del artículo 84 de la Ley 5/1998

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El Comité Ejecutivo de Puertos de la Generalidad puede autorizar, con audiencia de los ayuntamientos afectados, sin más trámite, las obras de mantenimiento, reparación y rehabilitación de una concesión administrativa, así como las obras de mejoramiento que no implican cambios sustanciales respecto de los proyectos aprobados y las ampliaciones concesionales con superficie de dominio público portuario colindante con un porcentaje inferior al 10% de la superficie fijada en el acta de reconocimiento.”

2. Se añade un apartado, el 3, al artículo 84 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“3. Las concesiones, una vez otorgadas, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 76.”

Artículo 147

Modificación del artículo 101 de la Ley 5/1998

Se modifica el apartado 2 del artículo 101 de la Ley 5/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La actuación inspectora debe ser realizada por el personal específicamente designado y autorizado por la Administración portuaria. En cualquier caso, este personal tiene la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en los actos de servicio.”

Artículo 148

Modificación del artículo 102 de la Ley 5/1998

Se añade una letra, la *k*, al artículo 102.3 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“k) La realización de las actividades a las que se refiere el artículo 77.6 sin haberlo comunicado previamente a la Administración portuaria.”

Artículo 149

Modificación del anexo 1 de la Ley 5/1998

1. Se modifica la letra *a* del apartado 1.7 del anexo 1 de la Ley 5/1998, que queda redactada del siguiente modo:

“a) La Administración portuaria, si procede, debe suspender la facturación de los servicios respecto de las mercancías, las embarcaciones, los vehículos o cualquier objeto o artilugio que previamente declare en abandono.”

2. Se modifica la letra *b* del apartado 1.7 del anexo 1 de la Ley 5/1998, que queda redactada del siguiente modo:

“b) A los efectos de lo establecido por la letra *a*, se entiende que hay abandono a partir de los cinco meses de impago o cuando el posible valor en venta no alcance el importe de la facturación emitida no abandonada; todo ello, sin perjuicio de la competencia de la Administración de aduanas en la determinación del abandono de mercancías incluidas en procedimiento de despacho. Se consideran directamente abandonados los bienes descritos que se encuentren en la zona de servicio portuaria sin autorización y que no tengan matrícula o datos suficientes para identificar a la persona propietaria o consignataria.”

3. Se añade una letra, la *d*, al apartado 1.7 del anexo 1 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“d) Corresponde a la Administración portuaria la propiedad de los barcos, vehículos y otros objetos y bienes que han sido declarados en situación de abandono, así como las cantidades obtenidas en caso de enajenación mediante subasta pública.”

4. Se añade una letra, la *e*, al apartado 1.7 del anexo 1 de la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“e) Los barcos, los vehículos, la maquinaria y los utensilios en general que permanecen en la zona de servicio portuaria por un período superior a un mes en el mismo lugar y presentan desperfectos que permiten presumir racionalmente su situación de abandono y la condición de desecho deben tratarse como residuos.”

Artículo 150

Adición de una disposición transitoria

Se añade una disposición transitoria, la séptima, a la Ley 5/1998, con el siguiente texto:

“Séptima

”Composición del Consejo Asesor de Puertos de la Generalidad

”Mientras el Gobierno no determine el número y la distribución de las vocalías del Comité Ejecutivo y del Consejo Asesor de Puertos de la Generalidad, el Consejo mantiene la composición actual.”

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley 10/2000, de 7 de julio, de ordenación del transporte en aguas marítimas y continentales

Artículo 151

Modificación del artículo 1 de la Ley 10/2000

Se modifica el artículo 1 de la Ley 10/2000, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1

”Objeto de la Ley

”1. La presente ley tiene por objeto la regulación del transporte de pasajeros, en aguas marítimas y continentales, en embarcaciones que disponen de medios mecánicos de propulsión, debidamente autorizadas y con retribución, con independencia de la finalidad que tengan y del carácter directo o indirecto de la contraprestación económica.

”2. Quedan fuera del ámbito de regulación de la presente ley el alquiler de embarcaciones sin patrón, siempre que el alquiler no tenga como finalidad última prestar el servicio de transporte de pasajeros. Asimismo, quedan excluidos el transporte con finalidad de recreo sin recibir contraprestación económica y las actividades que se realizan con embarcaciones que no disponen de medios mecánicos de propulsión.”

Artículo 152

Modificación del artículo 2 de la Ley 10/2000

Se modifica el artículo 2 de la Ley 10/2000, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2

”Ámbito de aplicación

”Se rigen por la presente ley los siguientes servicios de transporte:

”a) *Transporte en aguas continentales*: el traslado de pasajeros que se realiza íntegramente entre puntos situados en los márgenes de los ríos que transcurren por el territorio de Cataluña. A los efectos de lo establecido por esta ley, se entiende también por *navegación en aguas continentales* la que se realiza por las aguas de los lagos, lagunas y embalses situados en el territorio de Cataluña.

”b) *Transporte en aguas marítimas*: el traslado de pasajeros que se realiza íntegramente entre puertos y lugares del litoral de Cataluña y el que se realiza entre estos y los puntos situados en los márgenes de los ríos que transcurren por el territorio de Cataluña hasta el lugar donde sean navegables o donde resulte evidente el efecto de las mareas.”